

A.I. N° 14.-

Asunción, 21 de noviembre de 2020.-

VISTO: el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. MARCELO DANIEL PECCI ALBERTINI, Agente Fiscal titular de la Unidad Penal N° 3, Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado; N° 6, Especializada en la Lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo y N° 1, Especializada en la Lucha contra el Narcotráfico, contra el A.I. N° 762 de fecha 30 de octubre de 2020, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 04 Abg. Raúl Florentin Cueto, y; -----

CONSIDERANDO:

Como cuestión previa es importante hacer una breve reseña en cuanto a la competencia de este Fuero Especializado, en este sentido se determina que la presente efectivamente es de competencia de este fuero en atención a la calificación vigente a la fecha (A.I. N° 652 de fecha 23 de setiembre de 2020), el cual subsume la conducta investigada del incoado dentro de las previsiones de Hechos Punibles catalogados e insertos dentro de las disposiciones contenidas en la Ley N° 6379/2019 y la Acordada N° 1406/2020 inciso 3° numeral "B". Sin embargo, se constata que el juzgado Penal de Garantías N° 04 de Origen no es especializado, motivo por el cual corresponde disponer que una vez devuelto estos autos sean remitidos al Juzgado Penal Especializado en Crimen Organizado que corresponda.-----

ADMISIBILIDAD: En la presente causa se ha interpuesto recurso de apelación general en la forma y dentro del plazo establecido en los Art. 253 y 462 del C.P.P., por tanto, corresponde sea declarado admisible, debiendo estudiarse a continuación la procedencia o no del mismo. -----

Abg. José A. Carreras
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
Actuario

APELACION: Por la resolución apelada, el A-quo ha resuelto: "...HACER LUGAR al pedido de revisión de medida cautelar, con relación al procesado FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI con C.I.N° 442.334- SUSTITUIR el Auto de Prisión Preventiva N° 652 dictado en fecha 23 de setiembre de 2020, dictado por este Juzgado contra el imputado FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI, con C.I. N.° 442.334, nacido en fecha 01 de marzo de 1955 en la ciudad de Asunción, paraguay,



DR. EMILIANO ROLOMERO
Miembro del Tribunal de Apelación en lo penal, 4° Sala

Dr. ARNULFO ARIAS

BIBIANA BENÍTEZ FARIÁ
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal



casado, 65 años de edad, de profesión despachante de aduana, domiciliado sobre las calles Victoriano Acuña y R.I. Curupayty del Barrio Mariscal Estigarribia de la ciudad de Asunción, con tel. 0981-982-485;- **DECRETAR** el arresto domiciliario de FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI con C.I.N° 442.334 en la vivienda ubicada sobre las calles Victoriano Acuña y R.I. Curupayty del Barrio Mariscal Estigarribia de la ciudad de Asunción en libre comunicación y a disposición del Juzgado bajo estricto control aleatorio de la Comisaría Jurisdiccional. Quedando la misma facultada a aprehenderlo y ponerlo a disposición del juzgado en caso de incumplimiento de la medida impuesta. - **DECRETAR** la prohibición de salida del país sin previa autorización de este Juzgado. **ORDENAR** el traslado del imputado de referencia hasta su respectivo domicilio previamente citado, bajo segura custodia de personal policial; **CITASE** al oferente Sr. JUAN CARLOS ESPINOLA FERRONI con C.I.N° 353.298 a fin de que se presente ante este Juzgado el día 5 de Noviembre de 2020, a las 10:00 horas a fin de que comparezca a prestar y suscribir la firma del protocolo correspondiente.- **TRABAR** embargo preventivo sobre el inmueble ubicado en el Distrito de Santísima Trinidad de la Ciudad de Asunción identificado como Finca N° 3.330 con Cta. Cte. Catastral N° 15-0300-07 propiedad del Sr. JUAN CARLOS ESPINOLA FERRONI hasta cubrir la suma de DOS MIL MILLONES DE GUARANIES (GS. 2.000.000.000).- **LIBRAR**, oficios. - **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia...”.-

Que, surge de las constancias del expediente electrónico que el A-quo ha argumentado su decisión señalando cuanto sigue: “...**QUE**, conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional en el Art. 19 las medidas cautelares, restrictivas de libertad ambulatoria, han adquirido un carácter excepcional, debiendo limitarse a los casos que sean de absoluta necesidad para la realización efectiva del proceso, la actuación de la ley penal, previniéndose el sometimiento del imputado al juicio y la no obstaculización hasta su conclusión. - **QUE**, en primer término, debemos precisar que el arresto domiciliario, es también una medida alternativa a la prisión preventiva, para someter al procesado a la jurisdicción de la Magistratura; prevista por la ley. Cuando nuevos elementos hagan variar la situación procesal del mismo, la norma vigente dispone la posibilidad de la sustitución de la detención preventiva por otras medidas cuando esta situación se de en autos. -**QUE**, de esta manera que se puede concluir, atendiendo a las circunstancias personales del imputado de autos, quien no posee antecedentes penales ajenos a la presente causa según planillas de antecedentes obrantes en autos, así también las patologías de base el mismo pertenece al grupo vulnerable o de riesgo debido a la pandemia COVID19.- este



CAUSA: "FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI S/ VIOLACION A LA LEY 4036/10 PORTACION Y TENENCIA DE ARMAS". EXPTE. N° 5896/2020 (Medida Cautelar).-----

A.I. N°

Juzgado es del criterio que deviene procedente y como garantía del sometimiento del procesado al presente proceso penal, el otorgamiento de medidas alternativas a la prisión preventiva con relación a FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI y atento, a lo manifestado por la defensa técnica es de considerar que dicho pedido deviene procedente, a efecto de garantizar el sometimiento del mismo a las resultas del juicio y las circunstancias especiales registradas en la presente investigación seguida por los hechos punibles de DETENTACION, INGRESO POR ADUANA NO AUTORIZADO, TRAFICO ILICITO DE ARMAS DE FUEGO, corresponde aplicar las medidas provisorias conforme lo establece el Art. 245 inciso 1°, 2°, 4° y 7° del C.P.P...". -----

Contra la mencionada resolución, se alza el representante del Ministerio Público, Abg. MARCELO DANIEL PECCI ALBERTINI, Agente Fiscal, quien manifiesta: "...Identificada la base estructural del fallo puesto en crisis, es de fácil constatación que el mismo hace enunciación y desarrollo de normativa constitucional y ritual penal y principios doctrinarios propios del régimen de medidas cautelares; el tratamiento motivacional respecto de la materia, se limita al escueto y superficial enfoque a la decisión de prescindir de la prisión preventiva del imputado Francisco Javier Espínola Ferroni... En esa línea de análisis, el primer punto cuestionado y que es de trascendencia, es que el Juzgado Penal de Garantías no ha explicado válidamente el porqué habrían desaparecido los presupuestos que dieron mérito al auto de prisión preventiva (A.I. N° 652 del 23 de setiembre de 2020), ejercicio intelectual imprescindible al tratarse de una revisión de la medida cautelar.... Independientemente de tal privilegio a favor del encausado -en detrimento de una mínima bilateralidad, cuanto menos- es imposible no destacar que el resultado resultante de la personalísima y exclusiva inspección médica, está lejos de circunscribirse al presupuesto de enfermedad grave y terminal, debidamente comprobada", que exige el Art. 238 del Código Procesal Penal como limitación a la reclusión preventiva. La observancia del derecho constitucional de atención a la salud se mantiene incólume; pueden autorizarse los tratamientos médicos específicos, inclusive con traslados externos temporales bajo segura custodia, pero ello no implica fulminar con el régimen cautelar necesario en la persecución público penal estatal... disponga REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 762 del 30

Abg. José A. Pérez
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
Actuario



Dr. ARNULFO ARIAS
Dr. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro

de octubre de 2020 y así ordenar que el Juzgado Penal de Garantías convoque a una nueva audiencia a fin de restablecer la medida cautelar de prisión preventiva, con relación al imputado Francisco Javier Espinola Ferroni, por corresponder así en derecho...".-----

Al contestar el traslado corridole en representante de la defensa Abg. Rubén Ecurra manifiesta cuanto sigue: "... Señores Excelentísimos Miembros del Tribunal de Apelación, el SEÑOR FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI, en el presente proceso HA DESCARTADO TODO TIPO DE DUDAS ACERCA DE LOS EXTREMOS QUE ESTABLECEN LA PRISION PREVENTIVA, el PELIGRO DE FUGA y EL PELIGRO DE OBSTRUCCION, denunció un domicilio real, el cual está acreditado con el CERTIFICADO DE VIDA Y RESIDENCIA DE LA COMISARIA UNDECIMA METROPOLITANA, el mismo tiene familia y a residido en el País desde siempre, posee arraigo y lo acredita con el inmueble ofrecido como GARANTIA REAL en este proceso, es de profesión DESPACHANTE DE ADUANAS, y por situación de SALUD VULNERABLE y formar parte del grupo de RIESGO A LA PANEMIA COVID 19, a la fecha el mismo esta guardando reclusión en el domicilio fijado en el A.I. 762 de fecha 30 de octubre del corriente año, con CONTROL ALEATORIO POLICIAL de la COMISARIA JURISDICCIONAL, por lo que; Es en atención a todo lo aquí expuesto que, solicito a V.V.E.E rechace los agravios planteados por el MINISTERIO PUBLICO y confirme el A.I. N° 762 de fecha 30 de OCTUBRE de 2020, en todos sus términos...".-----

En este estado de cosas es deber de este Tribunal emitir un veredicto en cuanto a la solicitud de revocar la resolución por la cual se hace lugar a la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva.-----

En análisis de la cuestión sometida a estudio, se tiene el pedido de revisión de medidas cautelares solicitada por la defensa del imputado FRANCISCO MARTÍN ESPINOLA, el argumento esgrimido se circunscribe a que el procesado presentó certificados médicos que avalan ser paciente con patologías de base, por lo que es considerado una persona de riesgo debido a la pandemia. Ofreció caución real de un inmueble avaluado en 258.143 Dólares americanos.-----

En primer término, la posibilidad de riesgo no podría considerarse como un elemento nuevo de juicio para desvirtuar los presupuestos tenidos en cuenta para decretar la prisión preventiva, establecidos por el Art. 242 del CPP, si el órgano jurisdiccional procediera desde esa perspectiva no habría

CAUSA: "FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI S/ VIOLACION A LA LEY 4036/10 PORTACION Y TENENCIA DE ARMAS". EXPTE. N° 5896/2020 (Medida Cautelar).-----

A.I. N°.....

ninguna persona detenida en las penitenciarias del país, al respecto, las disposiciones legales determinan los únicos casos en el que el estado de salud del procesado podría considerarse para decidir sobre la posibilidad de libertad, serían los casos establecidos en el Art. 238 del CPP.-----

Conforme a la calificación provisional efectuada, los tipos penales atribuidos al procesado tienen alta expectativa de pena en caso de condena, el Art. 94 b de 5 a 10 años, el Art. 96 hasta cinco años y el Art. 98 hasta 10 años, todos de la Ley 4036/2010, esta situación eleva la posibilidad de fuga, lo cual, sumado a la etapa preliminar investigativa surge la posibilidad de que el procesado realice los actos señalados en el Art. 244 incisos 1); 2) y 3) del CPP, por estas circunstancias, la medida idónea para lograr la sujeción del imputado a las resultas del proceso es la prisión preventiva, el Art. 19 de la Constitución Nacional establece el carácter excepcional de la prisión preventiva y esa excepción se daría cuando sea indispensable en las diligencias del juicio, y en este caso lo es.-----

Finalmente, en atención a las disposiciones de la Acordada N° 1406/20 corresponde que el Juez Penal de Garantías, remita la presente causa al Juzgado Penal especializado de turno.-----

En este orden de ideas debemos señalar que lo argumentado por el A-quo no se encuentra ajustado a derecho, por tanto, corresponde REVOCAR el A.I. N° 762 de fecha 30 de octubre del 2020.-----

OPINIÓN DEL DR. ARNULFO ARIAS M.-

Abg. José A. Parquist
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala

Miembro Preopinante, por los mismos fundamentos, atendiendo a la calificación del hecho formulad en la Imputación, previstos en los Artículos 94 Inc. B. 96 y 98 la Ley 4036/10 DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y AFINES y las disposiciones de la Ley 6379/2019 que determina la competencia de los Tribunales especiales de Delitos Económicos y Crimen Organizado. -----



Dr. ARNULFO ARIAS
Dr. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal



Sobre la admisibilidad del recurso, igualmente, al haber cumplido el apelante con las formalidades legales previstas para presentar la apelación. -----

El Fiscal solicita la revocatoria del auto que dispuso el Arresto Domiciliario del imputado, alegando que no se dan las circunstancias señaladas por el aquo que justifiquen el beneficio de dicha medida - **su estado de salud y el riesgo de contagio del Covid 19.**-----

Los hechos denunciados, han obtenido - primariamente- algún resultado sobre la existencia de elementos de convicción suficientes de un caso grave. En ese sentido, la carga inspeccionada, había sido declarada como Repuestos de Maquinarias, siendo recibida en el Aeropuerto Internacional Silvio Petrossi de Asunción, despachada a nombre de FRANCISCO MARTÍN ESPÍNOLA FERRONI, que una vez revisada, resultó contener piezas y accesorios de armas de fuego, las cuales tenía como destinatario al imputado.-----

CAJA 1- Fusil Calibre 5.56 NATO, con su conjunto de cierre, conjunto de culata , tapón de cilindro, conjunto de disparo (7 piezas) y mango de pistolete; -----

CAJA 2- Fusil Calibre 5.56 NATO, con su conjunto de cierre, tubo cañón 5.56 NATO, con su cilindro de gaes , conjunto de culata, resortes recuperados con su tapón, mando pistolete y conjunto de disparos (7 piezas); -----

CAJA 3- Fusil Calibre 5.56 NATO, con su conjunto de cierre, conjunto de culata, resorte recuperador y tapón , mango pistolete y conjunto de disparo (7 piezas); -----

CAJA -4 Fusil Calibre 5.56 NATO, con su conjunto de cierre, guardamano, conjunto de culata, resorte recuperador con su tapon, mango pistolete y conjunto de disparo (4 piezas); -----

CAJA 5- de color marrón con la inscripción " MARCIO BALA 147... 103 Los Angeles CA 90048" MARTÍN ESPÍNOLA..... Fs. 19.-

Tales circunstancias constituyen los elementos suficientes para presumir, razonablemente, que el prevenido es sospechoso de estar involucrado en el hecho punible investigado, que prevé para el autor, en caso de condena, una pena mínima de 05 (cinco) y máxima de hasta 10 (diez) de privación de libertad.--



CAUSA: "FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI S/ VIOLACION A LA LEY 4036/10 PORTACION Y TENENCIA DE ARMAS". EXPTE. N° 5896/2020 (Medida Cautelar).-----

A.I. N°

Hallándose subsistentes los presupuestos primarios que hacen procedente la Prisión Preventiva, los motivos alegados por el aquo no resultan suficientes para justificar la medida dispuesta, que debe ser revocada, debiendo volverse a la privativa de libertad, hasta tanto sea necesaria para la investigación.-----

Sobre la posibilidad de fuga, deberá el Fiscal de la causa señalar, no obstante, cuales más diligencias llevará a cabo durante la pesquisa, que tengan la necesidad de mantener al prevenido en Prisión Preventiva. En caso de no indicarlas, esta dejará de ser indispensable. Es mi voto. A. Arias M. 23-XI-2020.

(1) Artículo 94.- Detención:

b) El que tuviere, portare o transportare armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios o afines de uso privativo de los Órganos de Defensa y Seguridad del Estado, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a diez años.

Artículo 96.- Ingreso por aduana no autorizada. El que importare o exportare armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines por aduana no autorizada o con ingreso clandestino, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años y decomiso de los materiales. El funcionario que, en su caso, lo hubiese autorizado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años e inhabilitado para ocupar cargos públicos por el mismo lapso de pena.

Artículo 98.- Tráfico ilícito. El que traficare, suministrarle o comercializare armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines sin licencia de la autoridad competente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

OPINION DEL DR. EMILIANO R. ROLON FERNANDEZ

Por el Auto Interlocutorio N° 762 de fecha 30 de octubre de 2020 recurrido, el a-quo, ha resuelto: "HACER LUGAR al pedido de revocación de medida cautelar, con relación al procesado FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI con C.I.N° 442.334.- SUSTITUIR el Auto de Prisión Preventiva N° 652 dictado en fecha 23 de setiembre de 2020, dictado por este Juzgado contra el imputado FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI, con C.I. N.° 442.334, nacido en fecha 01 de marzo de 1955 en la ciudad de Asunción, paraguayo, casado, 65 años de edad, de profesión despachante de aduana, domiciliado sobre las calles Victoriano Acuña y R.I. Curupaty del Barrio Mariscal Estigarribia de la ciudad de Asunción, con tel. 0981-982-485;- DECRETAR el arresto domiciliario de FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI con

Abg. José A. Carrere
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala



DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ DE ARNALFO ARIAS
Miembro del Tribunal de Apelación Penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARIÁ
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

C.I.N° 442.334 en la vivienda ubicada sobre las calles Victoriano Acuña y R.I. Curupayty del Barrio Mariscal Estigarribia de la ciudad de Asunción en libre comunicación y a disposición del Juzgado bajo estricto control aleatorio de la Comisaría Jurisdiccional. **Quedando la misma facultada a aprehenderlo y ponerlo a disposición del juzgado en caso de incumplimiento de la medida impuesta.** - **DECRETAR** la prohibición de salida del país sin previa autorización de este Juzgado. **ORDENAR** el traslado del imputado de referencia hasta su respectivo domicilio previamente citado, bajo segura custodia de personal policial; **CITASE** al oferente Sr. JUAN CARLOS ESPINOLA FERRONI con C.I.N° 353.298 a fin de que se presente ante este Juzgado el día 5 de Noviembre de 2020, a las 10:00 horas a fin de que comparezca a prestar y suscribir la firma del protocolo correspondiente. - **TRABAR** embargo preventivo sobre el inmueble ubicado en el Distrito de Santísima Trinidad de la Ciudad de Asunción identificado como Finca N° 3.330 con Cta. Cte. Catastral N° 15-0300-07 propiedad del Sr. JUAN CARLOS ESPINOLA FERRONI hasta cubrir la suma de DOS MIL MILLONES DE GUARANIES (GS. 2.000.000.000).-**LIBRAR**, oficios. - **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia." (sic).

Como sustento de su decisorio el a-quo expresó, cuanto sigue: **a)** obra en el expediente informe del médico forense del Poder Judicial José Lezcano especificando afectaciones del imputado - hipertensión arterial, diabetes mellitus, artrosis lumbar, escoliosis - ; **b)** la CSJ exhortó a los jueces con relación a proseguir con las revisiones de la prisión preventiva, priorizando los grupos vulnerables, siempre que los presupuestos legales estén debidamente justificados; **c)** el imputado no cuenta con antecedentes penales, y posee patologías de base perteneciendo así al grupo de personas vulnerables al COVID 19 y la defensa ofreció caución real y tener domicilio fijo; **d)** deviene procedente y como garantía del sometimiento del procesado al proceso penal, se le otorgue medidas alternativas a la prisión preventiva al imputado, Art. 245 inc. 1°, 2°, 4° y 7° CPP. -----

En su escrito de agravios el **agente fiscal interviniente** menciona, según síntesis, lo siguiente: **1)** el fallo genera un notorio agravio a la fiscalía, en razón de que infundada y arbitrariamente, relaja gravemente el régimen cautelar necesario para asegurar el sometimiento del encausado al proceso, a juzgar por la naturaleza, gravedad y expectativa punitoria del hecho en concreto, objeto del proceso penal; **2)** el primer punto cuestionado y de trascendencia, el juez no ha explicado válidamente por qué habrían desaparecido los presupuestos que



CAUSA: "FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI S/ VIOLACION A LA LEY 4036/10 PORTACION Y TENENCIA DE ARMAS". EXPTE. N° 5896/2020 (Medida Cautelar).-----

A.I. N°.....

dieron mérito al auto de prisión preventiva(A.I.N° 652 del 23 de setiembre de 2020),ejercicio intelectual imprescindible al tratarse de una revisión de la medida cautelar; 3) el juez hace mención a un dictamen del médico forense del Poder Judicial, con llamativa prescindencia de haber dado conocimiento al fiscal actuante de alguna petición de examen médico del encausado, de manera tal que el MP puede proponer la coparticipación del Médico Forense Fiscal, independientemente de tal privilegio a favor del encausado (en detrimento de una mínima bilateralidad) es imposible no destacar que el contenido resultante de la personalísima y exclusiva inspección médica, está lejos de circunscribirse al presupuesto de "enfermedad grave y terminal, debidamente comprobada", que exige el Art.238 CPP; 4) la gravedad del hecho es fehaciente, - sospecha suficiente sobre un flagrante hecho de tráfico internacional de armas de fuego - la decisión asumida se constituye en un inexplicable relajamiento cautelar ante procesos penales que tratan sobre crímenes; 5) ante todas las falencias de la resolución recurrida, el MP deslinda toda responsabilidad en caso de que se mantenga la prescindencia de la prisión preventiva y con ello se produjese la fuga del procesado, con la consecuente frustración de obtener una sentencia judicial definitiva, en un plazo razonable; 6) como propuesta de solución solicita se revoque la resolución recurrida. -----

La **defensa técnica**, al momento de contestar el traslado, mencionó según reseña, cuanto sigue: a) el auto interlocutorio recurrido está fundamentado en razón al Art. 19 CN, que establece las medidas restrictivas de libertad como excepcionales, debiendo ser estrictamente necesarias para la efectividad del proceso.; b) el imputado se encuentra privado de su libertad en un domicilio dentro del territorio nacional, con control aleatorio policial de, debido al peligro de muerte que corre el imputado estar privado de su libertad en una institución penitenciaria por las patologías de base y 65 años de edad en situación de pandemia COVID 19; c) las patologías de base y el estado de salud vulnerable fueron acreditados mediante constitución del médico forense del Poder Judicial, quien ordenó análisis laboratoriales y estudios de imágenes, que fueron analizados y dictaminados por el mismo; d) el fiscal tuvo siempre acceso al expediente electrónico, por lo que nunca fue privado de ningún tipo de acto procesal, y siempre tuvo noticias de los actos

Abg. José A. Carrero
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
Act. Pen.



Dr. ANNULFO ARKIS
Miembro del Tribunal de Apelación Penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

procesales realizados en el presente proceso, por lo que jamás se vio afectado el principio de bilateralidad que menciona; e) el fiscal manifiesta que deslinda toda responsabilidad en caso de que se mantenga la prescindencia de la pena y se produjese la fuga del procesado, cuando objetivamente lo más importante en este tipo de situaciones, es el derecho a la vida - derecho natural - siempre que los presupuestos legales estén debidamente justificados, como lo están en el auto interlocutorio recurrido; f) **como propuesta de solución solicita la confirmación del auto interlocutorio recurrido.**-----

Con respecto a la admisibilidad, formal y material, cabe señalar que la impugnación ejercida por la **persecución penal**, cumple con los presupuestos básicos para aquélla. Además, se ha concretado, mediante agravios claros y puntuales, los lineamientos de ésta, razones que acreditan la declaración afirmativa en este punto de análisis, conclusión que permitirá la atención de lo sustancial del conflicto. Además, las partes de la relación procesal no han ejercido cuestionamientos en este aspecto previo, **razón suficiente para admitir el recurso de apelación general**. Para el análisis del conflicto deducido, resultará importante recordar el lineamiento establecido en el ritual para las medidas cautelares. -----

LAS MEDIDAS CAUTELARES. SU ESTRUCTURACIÓN EN EL SISTEMA PENAL VIGENTE.

En el ritual que nos rige, modelo acusatorio mitigado, las medidas cautelares en general, adquieren justificación ontológica cuando las constituciones modernas, entre ellas la nacional, asignan al Estado la tarea de "**asegurar la justicia**"¹, como uno de los objetivos primordiales del Estado.-----

Por tal razón las personas - interín se sustancie el proceso y con la presunción de inocencia - debido solamente a "causas legales"² pueden ser privadas de su libertad en el proceso. Tales ideas directrices del moderno constitucionalismo señalan las características de las medidas cautelares, expresándose entre éstas su "**excepcionalidad**"³, su "**proporcionalidad y duración**".

¹ **PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.** El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.

² **ART. 11 CN. DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.** Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

³ **Art. 234 CPP. PRINCIPIOS GENERALES.** Las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este código. Las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación



A.I. N°.....

*efímera*⁴, hasta sus "**prohibiciones**" y "**limitaciones**"⁵ en cuanto hagan referencia a medidas cautelares de carácter personal. -----

En la construcción jurídica del Código Procesal Penal, las medidas cautelares en general, son "**accesorias**" y "**subsidiarias**" y "**de vigencia efímera**", pues carecen de fin en sí mismas, ya que sólo observan el propósito del procedimiento penal de "**sujeción del imputado**" de manera tal a tenerlo presto para el cumplimiento de diligencias indispensables, ora del Ministerio Público, ora de actos procesales dirigidos por el juzgador. Tal sujeción puede ocurrir de cuatro maneras: **1)** cuando se afecta a la persona con privación de libertad (aprehensión, detención preventiva y prisión preventiva), estamos en presencia de las **medidas cautelares de carácter personal**; **2)** cuando se afecta el patrimonio de las personas, mencionamos a las medidas **cautelares de carácter real**; **3)** cuando se asume algunas de las medidas previstas en el Art. 245 del C.P.P., en cuya circunstancia nos referimos a las **medidas alternativas o sustitutivas**; y, **4)** las cauciones. -----

La "**vigencia efímera**" de las medidas cautelares, atendiendo el planteamiento de compurgamiento de pena mínima, propuesto por la defensa técnica, nos traslada a la perspectiva de orden Constitucional, y en ésta el Art. 19, establece un límite infranqueable, referido a su duración, ya que: **En ningún caso...se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo a la calificación del hecho efectuado en el auto respectivo.**-

En general, la asunción de determinaciones referidas al mecanismo de sujeción, **es acto procesal de contenido jurisdiccional** y se los debe asumir a consecuencia de "la sujeción" que realiza el juzgador en donde "las circunstancias personales del imputado" adquieren relevancia, lo mismo que las características del hecho punible, el nivel de información y

⁴ Art. 236 CPP. PROPORCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD. La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años.
⁵ Art. 237 CPP. PROHIBICIÓN DE DETENCIÓN Y DE PRISIÓN PREVENTIVA. En los hechos punibles de acción privada, en aquellos que no dispongan pena privativa de libertad o cuando la prevista sea inferior a un año de prisión, no podrá aplicarse prisión preventiva, sin perjuicio de las medidas sustitutivas, que podrán ser decretadas conforme a la naturaleza de cada caso.
Art. 238 CPP. LIMITACIONES. No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario.

ibg/ José...
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala
Pérez



Dr. EMILIANO ROLÓN FERRER
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal, 4° Sala

Dr. ANULFO ARANDA
BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal



pruebas iniciales, etc. Las condiciones generales para el otorgamiento de las medidas cautelares, son comunes tanto cuando afecta a medidas cautelares de carácter personal, real o alternativas / sustitutivas, pues deben contemplar la existencia de: elementos de convicción sobre el hecho, la necesidad de la presencia del imputado y evidencias de la participación criminal, además, la existencia de elementos que haga suponer la posibilidad de los peligros de fuga y obstrucción⁶.-----

Con el diseño que antecede queda claro que el marco de la discrecionalidad del juzgador debe contemplar la utilidad de la medida asumida, siendo importante su sustento racional, pues ello es necesario para establecer porqué se asumió una de carácter personal - real, o alternativa / sustitutiva o caución juratoria, según el caso, ya que en ausencia de los requisitos señalados lo que se impondrá es habilitar el impulso procesal correspondiente a la imputación, pero sin condicionamiento alguno, pues **la regla de convivencia procesal, inalterable por imputación, es la libertad.**⁷ -----

EL PLANTEAMIENTO DE AUTOS. SOLUCION.

Ya en atención del conflicto incidental, cabe recordar que Francisco Martin Espínola Ferroni fue imputado por "los hechos" mencionados en el acta correspondiente y que tienen como pronóstico jurídico - Arts. **94 inc. B, 96 y 98 de la Ley N° 4036/2010, detención, ingreso por aduana no autorizado y tráfico de armas de fuego** que prevén penas privativas de libertad de hasta diez años - AI N° 652 del 23 de setiembre de 2020, decisorio en el cual la jueza de garantías Cynthia Lovera asumió dicha tipificación, **que no ha sido objeto de recurso.** En tales condiciones, es dable asumir que los presupuestos del Art. 242 del CPP, han quedado complacidos y consentidos. -----

Según pretensión jurídica que nos ocupa, la persecución penal, vía proposición recursiva requiere la revocación del arresto domiciliario argumentando entre otros que no han desaparecido los presupuestos que dieron mérito al auto de prisión preventiva dictado en su momento, gravedad del hecho, las afecciones en la salud del imputado no poseen características graves. -----

⁶ Art. 242 CPP. PRISIÓN PREVENTIVA. El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, solo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos: 1) que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave; 2) sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; y, 3) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.

⁷ Art. 9 CN. DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.



CAUSA: "FRANCISCO MARTIN ESPINOLA FERRONI S/ VIOLACION A LA LEY 4036/10 PORTACION Y TENENCIA DE ARMAS". EXPTE. N° 5896/2020 (Medida Cautelar).-----

A.I. N°

En líneas coincidentes y uniformes de la Cuarta Sala Penal, entre lo que se citan: **AI N° 283 de fecha 26 de setiembre de 2020** en la causa: "Angel Román Caballero s/ hurto" causa N° 5619/2020 y **AI N° 356 de fecha 17 de noviembre de 2020** en la causa: "Antonio Lara Nuñez s/ abuso sexual en niños" causa N° 1023/2020, se ha establecido que las medidas cautelares de carácter personal se sustentan en las condiciones mencionadas en el Art. 242 del CPP, pues la lógica de dicha construcción nos dice que en casi de la no conjunción en casuísticas de la norma, se impone la regla de la libertad y si hubiere privación de la libertad misma la aplicabilidad del instituto legislado en el Art. 250 CPP⁸. Consecuentemente, no es esencial para la aplicabilidad de una medida menos gravosa la no desvirtuación de los hechos que lo motivó, según surge del propio Art. 245 CPP, cuando expresa... *Siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, preferirá imponerle en lugar de la prisión preventiva.*-----

Sentado lo que antecede debe agregarse que la prisión preventiva tiene legitimidad constitucional "en las diligencias indispensables del juicio" Art. 19 CN y el presente caso transita por la etapa preparativa, pues es de reciente data. A dicha circunstancia se le suma que la conclusión medica no es determinante, pues señala afección que también puede ser atendido desde un sitio de reclusión publica y teniendo presente que la prisión preventiva es reformable siempre, voto por la revocación del auto interlocutorio recurrido.-----

Finalmente, con respecto a la afirmación del agente fiscal imponente, "que deslinda responsabilidad" en caso de una eventual decisión negativa a su pretensión, por parte de éste Organó de Alzada, debe expresarse que resulta impertinente y fuera de lugar, desde que la CN de 1992, instala la

Abg. José A. Barquero
Trib. Apelación Segunda Sala
Actuario

DR. ENRIQUE ROLO
Miembro del Tribunal de Apelación

⁸ Artículo 250. EXCARCELACION Y REVISION DE MEDIDAS CAUTELARES. El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurren todos los presupuestos exigidos para el auto de prisión preventiva.

El juez examinará la vigencia de la medidas cautelares privativas de libertad cada tres meses, y en su caso, las sustituirá por otras menos gravosas atendiendo a la naturaleza del caso o dispondrá la libertad.

El imputado también podrá solicitar la revocación a su situación de cualquier medida cautelar todas las veces que lo considere pertinente, sin perjuicio de la responsabilidad que concurra al defensor, cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva.

Dr. ARNULFO ARIAS

LIBIANA BENTEZ FARIAS
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal



“fragmentación del Ejercicio del Poder”, las atribuciones están regladas y la tarea de persecución penal es ajena al Poder Judicial a quien corresponde la sublime tarea de decir el derecho, con exclusividad, Art. 248 CN, misión al que nos comprometimos con integridad. **Es opinión del Dr. Emiliano Rolón Fernández.**-----

POR TANTO, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción; -----

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA COMPETENCIA de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción y en consecuencia **DISPONER** que el Juzgado Penal de Garantías de Origen remita estos autos al Juzgado Penal de Garantías de Crimen Organizado que corresponda, conforme al exordio de la presente resolución.-

2.- DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. MARCELO DANIEL PECCI ALBERTINI, Agente Fiscal titular de la Unidad Penal N° 3, Especializada en la Lucha contra el Crimen Organizado; N° 6, Especializada en la Lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo y N° 1, Especializada en la Lucha contra el Narcotráfico, contra el A.I. N° 762 de fecha 30 de octubre de 2020, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 04 Abg. Raúl Florentín Cueto.-----

3.- REVOCAR el auto apelado por los motivos y con los alcances expuestos en el considerando de la presente resolución.-

4.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MI:

Abg. José A. Parquise
Trib. Apelación Penal
Segunda Sala



Dr. ARNULFO ARTAS

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA
Miembro
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal